

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado número 282).

Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 (Boletín Oficial del Estado número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23271 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Carim Otto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de vidrio y la exportación de ampollas y frascos viales.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carim Otto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de vidrio y la exportación de ampollas y frascos viales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carim Otto, S. A.», con domicilio en calle de la Independencia, 285, Barcelona, y NIFA-08143448.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Tubos de vidrio de débil coeficiente de dilatación $50 \text{ por } 10^{-7}$, de espesor de pared entre 0,4 y 1,5 milímetros, diámetro comprendido entre 9 y 30 milímetros, en colores blanco (incolores) o topacio (ámbar), para la fabricación de ampollas y frascos viales para productos inyectables, de loción o bebidas, de la posición estadística 70.03.23.1.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

I. Ampollas de vidrio, abiertas, color blanco (incolores) o topacio (ámbar), (P E 70.17.20), de las siguientes capacidades:

- I.1. De 1 ml.
- I.2. De 2 ml.
- I.3. De 3 ml.
- I.4. De 5 ml.
- I.5. De 10 ml.

II. Ampollas de vidrio, cerradas (c.s.v. o cerradas sin vacío): color blanco (incolores) o topacio (ámbar), de las siguientes capacidades (P.E. 70.17.20):

- II.1. De 1 ml.
- II.2. De 2 ml.
- II.3. De 3 ml.
- II.4. De 5 ml.
- II.5. De 10 ml.

III. Frascos viales, color blanco (incolores) o topacio (ámbar), posición estadística 70.17.20.

- III.1. Entre 2 y 8 ml.
- III.2. Entre 10 y 25 ml.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas.

- | | |
|------------------|-------------------------|
| Producto I.1., | el de 138 por cada 100. |
| Producto I.2., | el de 143 por cada 100. |
| Producto I.3., | el de 138 por cada 100. |
| Producto I.4., | el de 135 por cada 100. |
| Producto I.5., | el de 140 por cada 100. |
| Producto II.1., | el de 145 por cada 100. |
| Producto II.2., | el de 151 por cada 100. |
| Producto II.3., | el de 145 por cada 100. |
| Producto II.4., | el de 142 por cada 100. |
| Producto II.5., | el de 149 por cada 100. |
| Producto III.1., | el de 118 por cada 100. |
| Producto III.2., | el de 121 por cada 100. |

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas que no pagará derecho arancelario alguno, los siguientes:

- | | |
|-------------------|---|
| El 27,53 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto I.1. |
| El 30,07 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto I.2. |
| El 27,33 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto I.3. |
| El 25,32 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto I.4. |
| El 23,57 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto I.5. |
| El 31,92 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto II.1. |
| El 33,77 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto II.2. |
| El 31,03 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto II.3. |
| El 29,57 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto II.4. |
| El 32,88 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto II.5. |
| El 15,22 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto III.1. |
| El 17,35 por 100, | si la mercancía se emplea en la fabricación producto III.2. |

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida —especialmente si la misma es de color blanco o topacio— determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones o estimos convenientes para autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23272 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de discos y bandas abrasivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Diamantes y Abrasivos S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de discos y bandas abrasivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Teniente Ramasés, 4.ª Cas Franquesas (Barcelona), y N. I. F. A-08-385221.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Segmentos abrasivos aglomerados dotados con puntas de diamante natural o sintético, utilizable para cortar mármol, granito doble, granito «standard» o terrazo, P. E. 68.04.15.2., con las siguientes medidas:

Diámetro del disco diamantado	Segmentos diamantados		
	Longitud (mm.)	Altura (mm.)	Grueso (mm.)
<i>Para mármol</i>			
350 milímetros	40	7,5	3,2
400 milímetros	40	7,5	3,6
600 milímetros	40	7,5	4,8
600 milímetros plato pulidor.	40	8	5,6
<i>Para granito tipo doble</i>			
300 milímetros	40	11	2,8
350 milímetros	40	11	2,8
400 milímetros	40	11	3,2
450 milímetros	40	11	3,6
500 milímetros	40	11	3,6

Diámetro del disco diamantado	Segmentos diamantados		
	Longitud (mm.)	Altura (mm.)	Grueso (mm.)
<i>Para granito normal</i>			
180 milímetros	20	7,5	3
230 milímetros	40	7,5	3
350 milímetros	40	7,5	2,8
400 milímetros	40	7,5	3,2
500 milímetros	40	7,5	3,6
<i>Para terrazo</i>			
300 milímetros	40	7,5	2,8
350 milímetros	40	7,5	3,2

2. Rollos de tela abrasiva, de 300 milímetros de ancho con soporte de tela impermeable o no, abrasivo corindón, y tamaño de grano de 40, 60, 150 y 220, P. E. 68.06.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Discos diamantados o discos abrasivos aglomerados, dotados con segmentos de diamante natural o sintético, posición estadística 68.04.11, de los diámetros indicados más arriba.

II. Bandas de telas abrasivas sin fin, P. E. 68.08.15., de los siguientes tipos:

- II.1. 3.333 por 50 milímetros A40.
- II.2. 3.000 por 75 milímetros A60.
- II.3. 2.250 por 75 milímetros A150
- II.4. 2.250 por 75 milímetros A220.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de segmentos abrasivos realmente contenidos en los discos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de tela abrasiva, realmente contenida en el producto II.1 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,10 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de tela abrasiva, realmente contenidos en los productos II.2, II.3 y II.4 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 129,87 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideren como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, las siguientes:

- Para la mercancía 1, el 2 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración del producto II.1, el 3 por 100.
- Si es utilizada en la elaboración de los productos II.2, II.3 y II.4, el 23 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

Cuando se trate de la exportación del producto I, el número exacto de segmentos diamantados incorporados, con indicación del diámetro del disco a que corresponden y entallas del soporte, así como tipo de material que deben cortar.

Cuando se trate de la exportación del producto II, y además del ancho de la banda sin fin, el exacto número de metros cuadrados de tela abrasiva incorporada, con indicación precisa de la clase de soporte (impermeable o no distinguiendo en este último supuesto si dicho soporte es muy rígido, rígido, semiflexible o flexible), abrasivo y número de los granos; todo ello determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que la destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán